



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de julio de dos mil veintitrés

Radicado	050343112001 2023 00146 00
Proceso	VERBAL
Demandante	ADAN DE JESUS MONTOYA
Demandado	DOLLY HERRERA MORALES, GLORIA MARIA, JORGE IVAN, SILVANA LUCIA y SARA INES ECHEVERRI HERRERA E INDETERMINADOS
Asunto	NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE JUZGADO DE ORIGEN
Auto interlocutorio	382

ADAN DE JESUS MONTOYA, mayor y vecino de Andes Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía No 595.052, presenta ante los jueces promiscuos municipales (reparto) de esta localidad y por intermedio de abogado inscrito, proceso de pertenencia de bien inmueble por prescripción extraordinaria de dominio en contra de DOLLY HERRERA MORALES, ECHEVERRI HERRERA GLORIA MARIA, ECHEVERRI HERRERA JORGE IVAN, ECHEVERRI HERRERA SILVANA LUCIA. ECHEVERRI HERRERA SARA INES. E INDETERMINADOS, quienes actualmente figuran como titulares de dominio del bien inmueble que pretende usucapir y que tiene asignado folio de matrícula inmobiliaria número 004-7727.

De dicha demanda le correspondió conocer, luego del reparto, al juzgado primero promiscuo municipal de esta localidad, quien en auto del día veinte (20) de junio del año que corre, por no llenar los requisitos formales y no haberse acompañado con ella todos los anexos de ley, la inadmite.

Con la documentación y el memorial que constan en el archivo 05 de este dossier el apoderado del demandante manifestó a tal dependencia judicial dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y la jueza a su cargo, en providencia del día veintinueve (29) del mismo mes y año, la rechaza por competencia en razón de la cuantía pues el valor del bien a usucapir tiene un

valor catastral de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$405.818.610), esto es, superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes que, según el numeral 1 del artículo 20 del código general del proceso, hace que conozca del asunto este operador judicial.

En cumplimiento de lo allí decidido la secretaría de tal dependencia judicial, en firme tal auto, remite por vía electrónica y ante este operador jurídico el expediente contentivo de la pretensión extintiva de dominio, de la que no avocaremos su conocimiento porque aunque mirado el valor catastral del inmueble a usucapir la pretensión extintiva de dominio sería de mayor cuantía, del escrito introductorio de la acción no se desprende unívocamente que se trata de un proceso de pertenencia regido por el artículo 375 del código general del proceso.

En efecto, del poder adosado con la demanda surge que el señor ADAN DE JESUS MONTOYA le confiere poder al togado que hoy lo representa para incoar una "DEMANDA EN PROCESO VERBAL Y ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA" regido por el artículo 375 del Código General del Proceso, mientras que en el escrito introductorio de la acción se enuncia que el régimen aplicable es el de la ley 1561 de 2012, que es aquella por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, caso en que no seríamos competentes para sumir su conocimiento sino, conforme lo establece el artículo 8° de la citada ley, del "Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" y en el que nada tiene que ver el valor catastral del inmueble porque el mismo, en tratándose de inmuebles rurales, es aplicable cuando la extensión de este "no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones."¹, la que para esta zona del suroeste antioqueño va entre siete (7) y quince (15) hectáreas y el inmueble involucrado en este asunto tiene una cabida de 5,9871 ha.

En este orden de ideas no avocaremos el conocimiento del presente asunto y se devolverá el dosier a su juzgado de origen para que, a la luz de la normatividad vigente, determine cabalmente si es competente o no para asumir su conocimiento.

¹ Artículo 3° ejusdem,

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio incoada por ADAN DE JESUS MONTOYA en contra de DOLLY HERRERA MORALES, así como en contra de GLORIA MARIA, JORGE IVAN, SILVANA LUCIA y SARA INES ECHEVERRI HERRERA E INDETERMINADOS. Las razones quedaron explicitadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar se devuelva el dossier a su juzgado de origen para que, a la luz de la normatividad vigente, determine cabalmente si es competente o no para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 1** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d603a19e31bc628656e83a08b4fedb3cda3b52b020c390bf09c7a9044a64b1d**

Documento generado en 10/07/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>